

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 25 de julio de 2025

Citar este número al responder: 0733-69112024

Señor

JUAN DAVID GIRALDO OSPINA

C.C. No. 1.094.945.107

Predio Veracruz, vereda Montegrande.

Caicedonia – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite del 01 de marzo de 2024, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0733-039-002-055-2023, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 25 de agosto de 2023, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
25 de agosto de 2025

Fecha de desfijación
01 de agosto de 2025

Fecha de notificación
04 de agosto de 2025

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ-PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0733-039-002-055-2023

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Constitución Política de Colombia de 1991, en sus artículos 79 y 80, establece que, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos desde el 83 al 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así mismo establece que, en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca-CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. **0733-039-002-055-2023**, a los presuntos infractores, los señores **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.461.427 de Caicedonia (V), y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107, contentivo de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues mediante informe de visita del 25 de octubre de 2023, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila- La Vieja, de la dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de actividades antrópicas relacionadas con una presunta movilización de flora, material forestal no maderable tipo Guadua en cantidad de **300 unidades** de 6 metros de largo, en un vehículo automotor tipo camión de placas LMA027, sin contar con el respectivo Salvoconducto que amparara la procedencia legal de dicho material forestal, hechos evidenciados en flagrancia y ocurridos al interior del predio Veracruz, vereda Montegrande, municipio de Caicedonia (V).

Que, mediante Resolución 0730 No. 0732-001452 de 01 de noviembre 2023, se le impuso al presunto infractor, una medida preventiva, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** del material forestal mencionado, este acto administrativo, fue comunicada al presunto infractor mediante Oficio No. 0732-988962023 del 2 de noviembre de 2023, y en la misma fecha, se logra evidenciar en el expediente que se efectuó la publicación del acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC conforme lo establece la Ley 1333 de 2020, de esta situación se percibe que la medida impuesta fue de conocimiento de los presuntos infractores, los señores **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia, y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107.

Posteriormente, mediante informe de visita de fecha 10 de noviembre de 2023, elaborado por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila- La Vieja, de la DAR Centro Norte- CVC, en el cual dan parte del seguimiento que se le realiza a la medida preventiva impuesta en la Resolución 0730 No. 0732-001452 de 2023, se evidenció que dichas medidas no fueron cumplidas por los presuntos infractores.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante Auto trámite del 05 de diciembre de 2023, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento Sancionatorio Ambiental”, se determinó que existía merito suficiente para continuar la investigación, y se ordenó iniciar el proceso sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia, y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

la cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107, con el objeto de determinar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del Auto de trámite del 05 de diciembre de 2023, de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente que se realizó notificación, el día 21 de enero de 2024, publicación en el Boletín de Actos Administrativos en fecha 27 de diciembre de 2023, y que, conforme a lo revisado del expediente, en fecha de 19 de enero de 2024, esta corporación recibió escrito con radicado CVC No. 69112024, por parte del presunto infractor, el señor **HENRY ARDILA MOLINA**, donde hace uso de su derecho a la defensa y contradicción, exponiendo declaraciones al respecto de la investigación, y motivos de inconformidad, aunado a ello las consecuentes pretensiones, entre ellas el cese del proceso sancionatorio ambiental.

Posteriormente, esta corporación mediante respuesta con Radicado CVC No. 0733-69112024 del 02 de febrero de 2024, resuelve **NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES**, realizadas por el señor **HENRY ARDILA MOLINA**, las cuales presentó en escrito de fecha 19 de enero de 2024, una vez analizada la investigación por este despacho, y en vista del incumplimiento total de las órdenes y advertencias efectuadas en la Resolución 0730 No. 0733-001452 de 2023, y considerando en derecho, que no existe mérito suficiente, ni los elementos materiales probatorios, que permitieran inferir de manera razonable, la configuración de alguna de las tres causales contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se logra tomar dicha decisión. Se tiene en el expediente, que la Respuesta a la solicitud de revocatoria, fue notificada al presunto infractor **HENRY ARDILA MOLINA**, en fecha de 06 de febrero de 2024.

Que, el artículo 24° de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental; en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción, e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas, o el daño causado, en cumplimiento de esta disposición la autoridad ambiental, por tratarse de un caso en el cual se sorprendió al presunto infractor en el momento de los hechos, procede a formular cargos.

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, **NO SE ENCONTRARON** demostrados a nivel probatorio, y hasta la fecha actual de la presente voluntad administrativa, la configuración de alguna de las causales, y por ende este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular dos cargos a título de culpa sin atenuantes y con un agravante, a los señores **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia, y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107, para que en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, presente los descargos correspondientes, al respecto de ello la Ley 1333 de 2009 dispone:

Artículo 25. Descargos. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Que, acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos, esta entidad **PODRÁ** ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el presunto infractor, de acuerdo con los criterios de

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere **NECESARIAS** si así lo estima conveniente en beneficio del debate procesal.

Que, para el caso puntual, se encuentra plenamente identificados los señores **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia, y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107¹, como los presuntos infractores, los cuales fueron sorprendidos movilizandando el mencionado producto forestal, el día 25 de octubre de 2023, de todo ello dan cuenta los funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de cuenca La Paila- La Vieja, en informe de visita de la misma fecha², respecto al lugar de los hechos, este se encuentra al interior del Predio Veracruz, vereda montegrande, municipio de Caicedonia (V)³, y conforme a lo ordenado por la normatividad ambiental en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 del 2015, que trata sobre los salvoconductos de movilización, requisito legal el cual no se acreditó al momento en que las autoridades lo exigieron, por ello se solicitó el inicio del procedimiento sancionatorio.

De la mano con las consideraciones precedentes, que contienen un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena de los presuntos responsables de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho estima que existe merito suficiente para continuar con la investigación, y por lo tanto, es procedente formular a los señores **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia, y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107, dos cargos sin atenuantes, y con un agravante a título de culpa, por incumplimiento de la normatividad consignada en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 del 2015, que trata del salvoconducto de movilización, el cual establece, que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente, determinar al investigado que su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental, se endilga el cargo a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento, también, en sede del análisis, se determina en el pliego la inexistencia probada de agravantes o atenuantes, conforme a la Ley 1333 de 2009, situaciones estas que le permiten a los presuntos infractores, los señores **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia, y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107, tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se le investiga.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

¹ Identidad del presunto responsable

² Tiempo en el que se cometió la infracción normativa.

³ Lugar de la infracción.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR a los señores **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia, y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107, a título de culpa por omisión los siguientes cargos, agravados por el numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009:

- 1. Incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por no acreditar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, la procedencia legal del material forestal consistente en: **300 unidades** de 6 metros de largo de material forestal tipo Guadua, los cuales eran movilizados en un vehículo tipo camión de placas LMA027, en fecha de 25 de octubre de 2023, al interior del predio Veracruz, ubicado en la vereda Montegrande, municipio de Caicedonia (V), coordenadas geográficas 4°20'58.6" N 75°48'57.4" O.*
- 2. Incumplimiento de las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución 0730 No. 0733-001452 de 01 de noviembre de 2023.*

Parágrafo 1: El incumplimiento de la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0733-001452 de 01 de noviembre de 2023, se constituye como una circunstancia de agravación de la conducta.

Parágrafo 2: Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Resolución 0730 No. 0733-001452 de 01 noviembre 2023.

Parágrafo 3: En caso de que los presuntos infractores sean hallados responsables, será procedente la aplicación de una sanción de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 40°, de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: CONCEDER a los señores **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia, y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser Abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS**, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que consideren necesarias, pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia, y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107, o a la persona autorizada por estos.

CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, de conformidad con lo señalado en el artículo 70° de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Tuluá, el primer (01) día del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS.

Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó: Carlos Alberto Acosta García, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte.
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado, Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No 0733-039-002-055-2023